

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a ser en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

| PRECIO DE SUSCRIPCIÓN | | Tarifa de inserciones. | |
|---|--------|---|------|
| | | | Pts. |
| En la capital, un mes, pago adelantado. | 5 pts. | De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 |
| Fuera, por razón de franqueo, trimestre | 18 > | De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.40 |
| A los Ayuntamientos, un semestre. | 25 > | De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» núm. 236 de 23 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.895.
 SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Aguas.

En virtud de lo acordado por la Real orden de 11 del corriente, por la que se ha aprobado técnicamente el proyecto de defensa de Cartagena contra las inundaciones, esta Dirección general ha dispuesto abrir la información pública sobre dicho proyecto, señalando al efecto un plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», para que pueda reclamarse contra el mismo cuando se consideren perjudicados.
 El proyecto estará de manifiesto durante aquel plazo en este Ministerio y en el Gobierno civil en la provincia de Murcia.
 Las reclamaciones deberán presentarse en dicho Gobierno.
 Los datos esenciales del proyecto, teniendo en cuenta que de él se ha segregado las obras de saneamiento del Armajal, cisternas en el mismo y ampliación de los desagües del f. c. se detallan en la siguiente nota extracto para la información. De dicho proyecto forma parte la restauración de dicho canal de la Algameca y su prolongación. Los canales de la Algameca y del Norte, que en el proyecto figuran para facilitar el rápido desagüe de las avenidas de la Rambla de Beni-

pila, tendrán en conjunto una longitud de 3.170'45 metros, su pendiente será una milésima, el ancho de la solera en la sección tipo 27 metros, y la construcción consistirá principalmente en quitar aterramientos de dicha rambla dentro de cuyo cauce estarán comprendidas las obras.
 Una de las obras de defensa será la sustitución del puente actual con que cruza sobre dicha rambla la carretera de Cartagena a Mazarrón.
 Ese antiguo puente de varios oblicuos, serán sustituidos por tramo metálico de 40 metros de luz, y con motivo de la demolición del puente antiguo y de la construcción del nuevo se hará una pequeña variación en el trazado de la carretera, mejorando sus condiciones.
 Otra obra de defensa la constituirá el canal y terraplen de contorno que, bordeando la zona del Armajal y del ensancha servirán para desviar las aguas de la rambla del hondón. El origen de estas obras estarán en el sitio llamado media legua y con recorrido de 4 kilómetros, el canal desembocará en la rambla de Benipila (Canal del Norte), y terraplen continuará a lo largo de ella siguiendo la marcha izquierda de la misma hasta la muralla. Las pendientes del canal 0'004415 en 1.438'64 metros y 0'00096 en el resto de su longitud y el ancho de la solera en la sección tipo 12 metros.
 Otra de las obras de defensa será el canal del Oeste, ó desviación al Mediterráneo por el Portús. En la rambla de Benipila alta cerca del lugar llamado la Magdalena, se emplazará la presa de captación, retención y desviación de las avenidas. Esa presa tendrá 10'50 de altura, será de planta curva y para servir también como presa vertedero; se construirá de mampostería hormigonada hidráulica con cemento lento artificial; estará prevista de desagües de fondo y otros tubos a los tres metros de altura, unos y otros con mecanismos de apertura y cierre. A tres metros por debajo de la coronación de la presa se situará la solera ó lecho del canal del Oeste, el cual con longitud de 5.228 metros, pendiente de una milésima y ancho de 15 metros en la solera de la sección tipo, desembocará en un cauce afluente de la rambla del Cabezo Negro ó del Portús, que llevará las aguas de avenidas de la rambla de Benipila alta al Mediterráneo.
 Además de las expresadas obras de defensa, el plan comprende las del Arsenal y las del barrio de San-

ta Lucía. Las primeras constarán de un cuneton que recojerá las aguas del Monte de Galeras y tendrá 500 metros de longitud con pendiente de una milésima y desembocará en el canal de la Algameca; otra cuneta y unos muros. Las segundas concernientes a la desembocadura de la rambla de Santa Lucía serán estas: demolición de una manzana de casas y parte de otra que dificultan el rápido desagüe de la rambla; construcción de un cauce con desembocadura y desagüe inferior para el final de la misma rambla en longitud de 178 metros.
 Murcia 23 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino,
Miguel Martín.

Número 1.874.
 SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles.

Don Francisco Soro Garcia, solicita de este Gobierno se le autorice para establecer un servicio público de automóviles para viajeros y mercancías entre Murcia y los Baños de Fortuna por Fortuna, recorriendo para ello las carreteras de Alto de las Atalayas a Murcia y de la del Alto de las Atalayas a Murcia a los baños de Fortuna.

Lo que se inserta en este periódico oficial a tenor de lo prevenido en el apartado C) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, señalando el plazo de ocho días para que dentro de él puedan presentarse las reclamaciones oportunas.
 Murcia 19 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino,
Miguel Martín.

Cuarta sección.

Número 1.775.

Requisitoria.

Aliaga Pagán José, hijo de José é Isabel, natural de Librilla (Murcia), de 22 años de edad, estatura 1'580 metros, domiciliado últimamente en Librilla (Murcia), procesado por deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimien-

to Infantería Zaragoza núm. 12 don Federico Chacón Gandoy, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Santiago 3 de Agosto de 1920.—
 El Comandante Juez instructor, Federico Chacón.

Sexta sección.

Número 1.851.
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Edicto.

Don Agustín Martínez Clemente, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades.

Hago saber: Que habiéndose formado el Repartimiento general de utilidades de este Municipio correspondiente al año de 1919-20, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta de mi presidencia ha acordado, que los documentos que integran el citado repartimiento, se expongan de manifiesto al público en la oficina de este Ayuntamiento, «Administración de impuestos municipales», por término de quince días hábiles a contar desde la fecha de publicación del presente edicto.

Durante el indicado plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento; advirtiendo que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 96 del mismo Real decreto.

Dado en Totana a 12 de Agosto de 1920.—Agustín Martínez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco Javier Cayuela.

Número 1.838.
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Joaquín Guillén y Guillén, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que terminado el apéndice de la riqueza urbana de

este término que ha de servir de base al padrón de edificios y solares del año próximo 1921-22, queda expuesto al público en esta Secretaría por quince días á contar desde esta fecha, para que sea examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentadas las reclamaciones que crean justas, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Calasparra 12 de Agosto de 1920.
—Joaquín Guillén.

Octava sección

Número 1.817.

FISCALIA

de la

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Don Antonio Gutiérrez Domínguez, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Albacete, encargado interinamente de la Fiscalía de la misma.

Hago saber: Que por el Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se ha dictado la siguiente

Circular:

«El ya grave problema de la vivienda, motivado desde el siglo anterior por el incesante crecimiento, no sólo de las ciudades, si que también de simples aldeas rurales, que merced al establecimiento de una fábrica, explotación de una mina ó creación de una industria cualquiera, se convierten en centros de actividad y trabajo, sin que correspondiere á este fenómeno la manera rápida de construir habitaciones adecuadas á la economía é higiene, no obstante tantas leyes y disposiciones protectoras de la fabricación de casas baratas para obreros y todas las clases modestas de la sociedad, se ha agudizado extraordinariamente con motivo de la guerra mundial al extremo de que la escasez de habitaciones destinadas á ser alquiladas, coloca á la generalidad de los ciudadanos en una situación lamentable, haciéndoles víctima de la violencia moral, ejercitada por ciertos propietarios de predios urbanos, que merced á la ley de la oferta y la demanda, suben el precio de los arrendamientos de manera desproporcionada con las circunstancias, viéndose el arrendatario obligado á aceptar cuantas condiciones onerosísimas se le imponen, sino ha de encontrarse privado del artículo de la habitación, tan de primera necesidad para la vida como los de la alimentación y consumos.

Tal actitud se explica porque el propietario no se ha dado cuenta aún de que la teoría reinante del Intervencionismo del Poder público en las relaciones sociales de los individuos para mantener la paz y realizar la justicia, ha limitado prudentemente aquel férreo dominio romano en aras de la *salus populi*, ante la que todo der cho ceda. Así ocurre entre nosotros que no hay proyecto ó ley relacionados con la propiedad que deje de seguir esa orientación: todas las sociales en general, y en especial la de 23 de Julio de 1908, que rectamente aplicada extinguiría los incalculables daños de la usura, y la de 11 de Noviembre de 1916, referente á las Subsistencias, con sus múltiples disposiciones complementarias realizan una misión protectora en todos esos contratos en beneficio de la parte colocada en un plano de notoria inferioridad, y sin la que el

prestatario y consumidor quedarían entregados á la codicia y hasta á la inhumanidad de la parte prepotente.

El Gobierno de S. M. se encontró con una nueva fase de los problemas de la Usura y de las Subsistencias, la de la vivienda, y al presentarse la explotación de que se hacen eco muchos inquilinos y cuyas consecuencias hubieran afectado hasta el orden público, porque éstos, repetiré, se veían obligados á ceder á toda exigencia ante la presión de encontrarse sin casa ni hogar, y varios de ellos privados en absoluto también del ejercicio de su industria ó comercio, ó sea de los medios de vida; el Real decreto de 21 de Junio último, modelado en precedentes parlamentarios, hubo de entender la esfera de acción que la segunda ley citada le otorga al contrato de arrendamiento de predios urbanos y al procedimiento que para el desahucio marca la ley de Enjuiciamiento civil, creando un Tribunal, especie de Consejo paritario, compuesto de propietarios é inquilinos y presidido por el Juez municipal, que con arreglo á las nuevas normas resuelve las cuestiones que surjan entre unos y otros.

Como éstas continúan encerradas dentro de los límites que se reserva el derecho privado no parecía que nuestro Ministerio hubiera de ser requerido para intervenir en ellas, pero viene á demostrar lo contrario la actuación de los Juzgados de esta Corte en los distintos casos de aplicación del Real decreto, que ya se presentaron, pues por virtud de lo dispuesto en el art. 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, oyeron á los Fiscales municipales respectivos en orden á la competencia por razón de la materia.

De ahí es que y á fin de mantener un criterio uniforme en ese particular, deba trazarse esta Fiscalía la línea de conducta que hallan de seguir los funcionarios de todas categorías dependientes de la misma.

Contra toda previsión de manera más ó menos explícita, viene á plantearse con esos acuerdos un problema de suma trascendencia, el de aplicación ó inaplicación del Real decreto, en una palabra, su constitucionalidad.

Nuestro carácter de cuerpo único sometido al impulso de un solo Jefe y funcionando siempre como instrumento del Poder ejecutivo, aleja toda idea de resistencia ó obstáculo al cumplimiento de las disposiciones generales que dicho poder se crea obligado á dictar, antes debimos ser sus defensores, ora en la vía civil, ora en la Contencioso Administrativa, ora hasta en la penal, como ocurrió con los decretos de 6 y 7 de Marzo de 1919.

De modo que, por esa razón, el Ministerio Fiscal nunca podía poner en duda, ni someter siquiera á debate la aplicación de las medidas adoptadas por la Real disposición de 21 de Junio, incluso la atinente á la competencia especial que establece modificadora de las reglas generales comprendidas en la expresada ley de Enjuiciamiento.

Además, por convicción, en este caso, concreto siempre procedería prestar á aquella el asentimiento debido: en primer lugar, por que la facultad Ministerial está basada en las amplísimas atribuciones concedidas por la ley de Subsistencias; y aparte esto, en segundo, por que en vista de las actuales circunstancias, no pudo haber urgencia más caracterizada que la determinante del planteamiento del expresado remedio y en su virtud imposible dudar que siempre se estaría en el caso del último apartado del número 3.º artículo 26 de la ley de 5 de Abril

de 1904, y en cumplimiento del mismo el Gobierno dara cuenta á las Cortes, según previene el artículo 12, único Poder facultado para censurar su conducta.

Otro aspecto más importante para el Ministerio público puede tener la aplicación de este Real decreto: con objeto de mistificarario y de consiguiente que el laudable propósito en que sus disposiciones se hallan inspiradas fracasase por completo, acaso se utilice al efecto algún medio ilícito con tendencia, ora á disminuir la cantidad global del alquiler, que define el párrafo 2.º del artículo 1.º, ora á ejercitar la acción de desahucio en casos distintos del prescrito en el art. 2.º, ora á que no se conceda al arrendatario la prórroga del 3.º. Es de esperar de la sensatez de los dueños, que cumplirán lealmente cuanto previenen dichos preceptos, pero si hubiera alguna excepción y resultase esta hecha en fraude del arrendatario, sostendrán los Fiscales, por el procedimiento marcado, la aplicación del art. 554 del Código penal.

Sírvase V. S. dar cuenta á este Centro de cuantos asuntos civiles ó criminales, relacionados con el Real decreto repetidamente mencionado tenga intervención el Ministerio Fiscal y disponga la publicación de esta circular en los *Boletines Oficiales* de la respectiva provincia para que llegue á conocimiento de sus subordinados y puedan cumplir las instrucciones que contiene sin excusa ni pretexto alguno.

Madrid 17 de Julio de 1920.—Victor Covián.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Y para la publicación acordada, y á los efectos mencionados en dicha circular, libro la presente en Albacete á 10 de Agosto de 1920.—P. I., Antonio Gutiérrez.

Número 1.894.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Cristóbal Martínez García, accidentalmente Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por Don José María García Saez, de Fuente-Alamo, se ha presentado escrito solicitando se amplíen bajo el mismo número las inscripciones que en este Registro de la propiedad constan á mérito de expediente de dominio tramitado á su instancia en este Juzgado, á la dotación de aguas que como derecho inherente é inseparable corresponde á los trozos de tierra siguientes:

- 1.º Tres hectáreas, quince áreas, diez y seis centiáreas y ocho decímetros, equivalentes á seis fanegas de tierra, con riego propio, y una fanega y media con riego eventual, destinado á hortalizas y cereales, situada en la Diputación del Río, sitio denominado Serrata, del término de Lorca, con una casa habitación, enclavada en el trozo descrito, al cual ocupa una extensión aproximada de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados, compuesta de un piso, planta baja y cámara; y todo linda por Saliente Ramba Salada; Sur Don José Sabater, Don José Mulero y herederos de Don José Espín; Poniente Don Lorenzo Cachá, y Norte camino de las Yeseras, y
- 2.º Cinco hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas y cinco decímetros, equivalentes á diez fanegas y media, situada en el término municipal de Lorca, Diputación del Río, sitio denominado de Serrata, de las cuales

siete fanegas riego propio, destinadas á hortalizas y cereales, y tres y media fanegas de secano, destinadas á cereales, con una casa en planta baja, enclavada dentro de la misma finca; que todo linda por Levante herederos de Doña Encarnación de Mula; Sur con herederos de Don José Moronilla; Poniente Don Jesús Abril, y Norte Cristóbal Márquez.

La dotación de aguas de que se trata pertenecen al heredamiento de Serrata, y aparece en el Sindicato de Riegos de esta ciudad, á nombre de Don Bernabé Caldes y su colono Enrique Garcia, en la tanda de trece á trece semanas, en los días Viernes y Sábados, con veintiocho horas y media los primeros, y veintiséis horas los segundos, y con esta cantidad de agua que corresponde á las fincas descritas, como derecho inherente á la tierra, se riegan las seis fanegas de la primera y las siete fanegas de la segunda, y por eso al describirlas se dice que estas tierras tienen riego propio.

A los efectos del artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca por este tercero y último edicto á todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días que empiezan á contarse desde el siguiente al de la publicación del primer edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, que lo fué en nueve de Marzo último, comparezcan á alegar su derecho ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lorca á veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte.—Cristóbal Martínez.—El Secretario, P. H., Mariano Sáenz.

Número 1.698.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don José María Cano Cathalán, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Marquina Ruiz, padre de Rafael Marquina Sánchez, y que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se sigue con el número ciento sesenta y uno del corriente año por muerte de su referido hijo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á veintitrés de Julio de mil novecientos veinte.—José María Cano.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 1.828.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Segura Miguel, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado, para declarar en causa por injurias á la autoridad, instruida por dicho Juzgado.

Cartagena 9 de Agosto de 1920.—MURCIA—emp de Juan Hernández.